

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION:	47-570-4089-001-2022-00145-00
DEMANDANTE:	MADELSA INVERSIONES LTDA
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGURO S.A.
FECHA:	31 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el paginario y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de la admisión o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones:

El presente proceso, trata de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, que debe reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.). -

El primer requisito trata de *la designación del juez a quien se dirija*, y en este nos detenemos un poco para expresar que, si bien la demanda se dirigió a nombre del Juez Promiscuo Municipal de Puebloviejo, el poder anexo se direcciona ante el juez civil (reparto), lo que nos indica que no hay congruencia entre el poder y la demanda, ya que si bien tenemos competencia para conocer de procesos civiles, el poder no designa al juez civil municipal como seria nuestro asunto, ya que como se presentó nos indica, que también los jueces civiles del circuito podrían conocer del caso.

El segundo requisito tiene que ver con *el nombre e identificación de las partes*, pudiéndose observar que en la parte de arriba de la demanda se identifica al señor GILBERTO como representante de la parte demandante MADELSA INVERSIONES LTDA, pero no se indica sus apellidos, aunado a que se le

identifica con CC. 12.561.972 y en el poder se identifica con CC.12.562.972 dos números totalmente diferentes.

En lo que tiene que ver con las pretensiones, estas deben ser precisas y claras. En lo que respecta a las pretensiones las mismas no son claras, ya que se pide como principal la suma de 50.000.000 como lucro cesante, la suma de 51.947.920 como daño emergente y como gastos de parqueo la cifra de \$2.988.00 y luego como subsidiaria el total de 40.000.000 como daño emergente y lucro cesante. Pretensiones que son iguales solo cambian en la cantidad, circunstancias que no las hacen principal y subsidiaria, acorde a lo normado en el artículo 88 del C.G.P., en su numeral 2.

La anterior situación podría superarse con el juramento estimatorio presentado, sin embargo al revisar el mismo, encontramos que, el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, toda vez que no son estimados los conceptos de manera razonable, el demandante se limita a mencionar unos valores los cuales rotula bajo unos conceptos, sin soportar su dicho en debida forma y sin aportar las operaciones aritméticas que lo llevaron a concluir esos montos, lo que debería ser la razón de su estimación; discriminando de manera detallada todos y cada uno de los conceptos. Es importante precisar, que el juramento estimatorio y la base y el límite que tendrá el Juez al momento de dictar sentencia en el caso de acoger las pretensiones de la demanda, por tanto, deberá ofrecer la claridad suficiente frente a los valores allí consignados, conforme a lo que se establecido por el legislador en el artículo 206 del C.G. del P.

Al considerar que el juramento estimatorio no cumple los requisitos del artículo 206 del C.G. del P. se tiene también, que la demanda no estaría cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 82 numeral 7 del C.G. del P.

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., es la inadmisión de la misma, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a las consideraciones antes expuestas, y en razón a lo dispuesto en el artículo 90 en su numeral 1, 3 y 6 en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada